



GENERALITAT  
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA,  
HISENDA I OCUPACIÓ

CVC/113-A

Consejo Valenciano del Cooperativismo

(A)

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. G. M. C., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de , designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/113-A, seguido a instancia de la entidad **COOPERATIVA AGRÍCOLA**, **COOP.V.** contra la entidad **COOPERATIVA AGRÍCOLA**, **COOP.V.** ( ), quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## LAUDO ARBITRAL -

En Alicante, a diez de mayo de dos mil once.

Vistas y examinadas por el Arbitro, G. M. C., Abogado en ejercicio, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, la "COOPERATIVA AGRÍCOLA", **COOP. V.**", con domicilio en C/. , Nº ( ), asistida por el Letrado D. , y como demandada, la "COOPERATIVA AGRÍCOLA", **COOP. V.**" ( ), con domicilio en Carretera , s/n, ( ), asistida por el Letrado D. , y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 21 de septiembre de 2010, que le fue notificado al Árbitro el día 28 de septiembre de 2010, aceptando éste dicha designación con fecha 1 de octubre de 2010.

**SEGUNDO.-** La aceptación del Árbitro fue preceptivamente remitida a las partes, siendo notificada de ella la parte Demandante con fecha 14 de octubre de 2010, y la parte Demandada con fecha 12 de noviembre de 2010. Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto en los artículos 28, 29.2 y



32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, ésta última fecha es la que debe tenerse en cuenta a los efectos de inicio del plazo de este procedimiento arbitral, conforme ya se hizo constar también en la Providencia de fecha 29 de octubre de 2010.

Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.

Consta la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante Cláusula Compromisoria contenida en el artículo 75 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, "██████████".

**TERCERO.-** La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos de 300,00 euros que se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

**CUARTO.-** La "COOPERATIVA AGRÍCOLA ██████████, COOP. V.", por medio de su Letrado D. ██████████, interpuso demanda de arbitraje con fecha 23 de junio de 2010, en cuya exposición fáctica manifestó: que había solicitado su baja como socia de la Cooperativa demandada con fecha 25 de septiembre de 2009; que el Consejo Rector de la demandada calificó la baja voluntaria como no justificada en sesión de fecha 29 de octubre de 2010 (se refiere erróneamente al año 2010, siendo la fecha correcta 29 de octubre de 2009, conforme se desprende de la sucesión cronológica de los hechos y documentos obrantes en el expediente); que en el punto primero del orden del día de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2010 de la Cooperativa demandada, incluido a instancia de la demandante, se votó a favor de la calificación del Consejo Rector; que en dicha Asamblea General también se trataron posteriormente otros puntos del orden del día en ausencia de la demandada al ser ésta invitada a marcharse al finalizar la votación del punto primero, a pesar de que le incumbían al tratarse de las Cuentas Anuales 2008-2009, Informe de Gestión, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Balance de Situación, Informe de Auditoría y propuesta de aplicación del resultado; que la demandada notificó a la demandante el Acta de dicha Asamblea, pero reflejando solamente lo acordado en el punto primero relativo a la calificación de la baja, y omitiendo el resto de acuerdos, privándole así de información que le afectaba por tratarse de acuerdos relativos al periodo en que la demandante era todavía socia de la demandada; que la demandante conoció verbalmente de otras Cooperativas que los otros acuerdos adoptados eran de gran relevancia por referirse a pérdidas, incluso de ejercicios anteriores; que a fin de obtener el Acta completa, la demandante se la requirió a la demandada por burofax remitido el día 27 de abril de 2010 y por Acto de Conciliación interpuesto ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo el día 10 de mayo de 2010; que el Consejo Rector de la demandada, en sesión de fecha 29 de abril de 2010, acordó encomendar a su Letrado la práctica de la liquidación a la demandante por su baja, liquidación que fue notificada a dicha demandante el día 24 de mayo de 2010; que a través de dicha liquidación, la demandante conoció que la citada Asamblea General de fecha 30 de marzo de 2010 acordó y aprobó imputar a los socios las pérdidas reflejadas en las Cuentas Anuales del ejercicio 2008/2009, ascendientes a 108.024,00 euros,



y también las pérdidas anteriores de los ejercicios 2001/2002 y 2007/2008; los plazos de prescripción y/o caducidad se encuentran interrumpidos y/o suspendidos. Termina la demandante solicitando se dicte Laudo por el que se decrete la nulidad del acuerdo de liquidación del Consejo Rector de fecha 29 de abril de 2010, así como de los acuerdos aprobados por la Asamblea General de fecha 30 de marzo de 2010, si procediera, una vez tenga acceso al Acta de dicha Asamblea.

Una vez aportada el Acta mencionada a este procedimiento por la parte demandada (a cuyo fin fue requerida la misma en diversas ocasiones), y trasladada la misma a la parte demandante, ésta, mediante escrito presentado con fecha 21 de enero de 2011, concretó sus pretensiones en lo siguiente: solicita se decrete la nulidad del acuerdo de liquidación del Consejo Rector de fecha 29 de abril de 2010, añadiendo como nuevo motivo la discrepancia en la calificación de su baja; también solicita la nulidad de los acuerdos de los puntos 3º y 5º del orden del día de la Asamblea General de fecha 30 de marzo de 2010, relativos a la imputación de pérdidas de ejercicios anteriores; señala como cuantía del procedimiento la de 92.748,85 euros, argumentando que ese es el importe de las pérdidas de los ejercicios 2001/2002 y 2007/2008 que debe eliminarse, y debiendo solamente constar en el apartado 2 de la liquidación ("Imputación de Pérdidas") una única partida referente a las pérdidas del ejercicio 2008/2009; añade finalmente la demandante que el importe de la liquidación que deberá abonarle la demandada ascenderá a 154.595,89 euros si la baja se califica como justificada, y a 153.464,23 euros si la baja se califica como no justificada, y todo ello con intereses desde el día 30 de septiembre de 2009, fecha de efectividad de la baja.

Finalmente, en su Escrito de Conclusiones presentado con fecha 28 de marzo de 2011, la parte demandante solicita definitivamente: se decrete la nulidad la nulidad del acuerdo adoptado por la Asamblea General de fecha 30 de marzo de 2010 relativo a la imputación de pérdidas de ejercicios anteriores; se decrete la nulidad del acuerdo de liquidación adoptado por el Consejo Rector en fecha 29 de abril de 2010 y, consecuentemente, la disconformidad con la calificación de la baja; se acuerde, en consecuencia, incrementar la cuantía de la liquidación (60.715,38 euros) efectuada a la demandante, en el importe de otros 92.748,85 euros (pérdidas de los ejercicios 2001/2002 y 2007/2008 correspondientes proporcionalmente a la demandante), totalizando así la liquidación a abonar a la demandante la cantidad de 153.464,23 euros.

La demandante no solicita en ningún momento la imposición de costas a la demandada.

**QUINTO.-** La Cooperativa Agrícola "██████████", a través de su Letrado D. ██████████ y con fecha 3 de noviembre de 2010, presentó contestación a la citada demanda oponiéndose a todos los puntos de la misma, basándose para ello en las excepciones procesales y hechos siguientes, que se exponen en el mismo orden de la contestación: falta de



indicación de la cuantía del procedimiento; excepción de falta de legitimación activa del actor y, consecuentemente, falta de acción, por no ser ya la demandante socio de la demandada; excepción de defecto en el modo de proponer la demanda; excepción de sumisión expresa a arbitraje y, consecuentemente, excepción de incompetencia de jurisdicción; por si se desestimara la anterior, excepción de falta de Convenio Arbitral; la reclamación contra cualquier acuerdo del Consejo Rector o de la Asamblea General que cumpla todos los requisitos legales será un requisito inexcusable para interponer demanda de impugnación judicial contra dichos acuerdos; falta de comunicación del nombramiento de árbitro; niega los hechos de la demanda, así como la condición de socio del actor y su legitimación activa; no consta impugnación previa a la demanda, de ningún acto social; la demandante pretende impugnar unos acuerdos de una entidad de la que no es socia; es falso que el plazo de prescripción y caducidad esté suspendido; la demandante impugna sin razón y sin justificación el acuerdo del Consejo Rector de 29 de abril de 2010 y el acuerdo de la Asamblea General de 30 de marzo de 2010. Termina su contestación la demandada solicitando se aprecien las excepciones planteadas por la misma y, en todo caso, se desestime la demanda, con expresa imposición de costas a la demandante.

Por último, en su Escrito de Conclusiones presentado con fecha 28 de marzo de 2011, la demandada señala: que los acuerdos impugnados por la demandante son anulables y no nulos, por lo que les es aplicable el plazo de caducidad de cuarenta días del artículo 40.5 LCOOPPV; que debe entenderse por formulada la impugnación el día de la presentación de la demanda en forma legal ante FOCOOP (23 de junio de 2010); que el plazo de impugnación se cuenta desde la fecha de adopción del acuerdo; que no es obligatoria la inscripción de los acuerdos impugnados, en el Registro de Cooperativas; que la acción ejercitada por la demandante está caducada; que en el plazo de cuarenta días, la demandante debería haber instado la solicitud de arbitraje y no la de conciliación, ya que ésta no suspende dicho plazo; que en el presente caso, el acto de conciliación no es un requisito legal previo para el ejercicio de la acción; que en el Expediente de Conciliación CVC/74-C, la demandante renunció al mismo; que el Perito propuesto por la demandante ha obtenido la Auditoría oficial de la demandada de forma ilegal; que la Auditoría no está inscrita; que el acuerdo impugnado es legal porque se obtuvo por mayoría suficiente y las pérdidas se imputaron siguiendo estrictamente criterios de proporcionalidad; que en los ejercicios que arrojan mayores pérdidas no afloradas el Presidente de la demandada era la hoy demandante, y el Secretario era el testigo Cooperativa de [REDACTED]; que han aplicado dichas pérdidas contra la reserva voluntaria que cada socio tiene establecida en la entidad. Concluye solicitando de nuevo la desestimación de la demanda, con imposición de gastos y costas a la demandante, e indicación de que la demandada ha actuado correctamente.



**SEXTO.-** Se requirió a las partes para la proposición de los medios de prueba que estimasen procedentes, proponiendo y presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma en sendas Audiencias celebradas los días 2 de marzo de 2011 y 15 de marzo de 2011, con el resultado que igualmente consta en el Expediente.

Posteriormente, por Providencia de fecha 21 de marzo de 2011, se dio traslado a las partes para que presentaran escrito de conclusiones, trámite que fue cumplimentado por las mismas mediante sendos escritos presentados ambos con fecha 28 de marzo de 2011. Y por Providencia de fecha 29 de marzo de 2011 se declaró este procedimiento arbitral visto para dictar Laudo Arbitral.

**SÉPTIMO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de la notificación a las partes de la aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Excepciones de Sumisión Expresa a Arbitraje, de Incompetencia de Jurisdicción, y de Falta de Convenio Arbitral.**

La parte demandada ha opuesto varias excepciones, cuyo pronunciamiento previo resulta indispensable, ya que la estimación de cualquiera de ellas impediría un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas por las partes. Es por ello que en este Laudo se van a abordar previamente las mismas, comenzando por las citadas excepciones de "sumisión expresa a arbitraje", "incompetencia de jurisdicción" y "falta de convenio arbitral", por tener estas tres su base o fundamento en la misma cuestión, esto es, en el cumplimiento, o no, del requisito legal dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo (FOCOOP), y en el artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (ésta estableciendo un criterio antiformalista), sobre la necesidad de la existencia de un Convenio Arbitral o Cláusula Compromisoria, que conste por escrito, y que exprese la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan



surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

En lo concerniente a este caso, la parte demandante, mediante escrito presentado en este procedimiento con fecha 12 de noviembre de 2010, aportó los Estatutos Sociales de la parte demandada, en cuyo Artículo 75 consta inserta la Cláusula Compromisoria de la que se desprende una clara voluntad de sometimiento al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Y no consta en el procedimiento que la parte demandada haya puesto objeción alguna a la aportación de dichos Estatutos o a su contenido.

Por lo tanto, existiendo Cláusula Compromisoria y siendo válida la misma, procede rechazar las citadas excepciones.

**SEGUNDO.- Excepción de Falta de Legitimación Activa y, consecuentemente, excepción de Falta de Acción.**

Basa la cooperativa demandada estas excepciones en la falta de condición de socio de la demandante en el momento de presentar la demanda (23 de junio de 2010), puesto que ésta había solicitado la baja voluntaria como socio de la demandada con fecha 25 de septiembre de 2009. Ello es cierto, pues así es reconocido incluso por la demandante en el Hecho Primero de su demanda. Pero no es menos cierto que la reclamación de dicha demandante, que constituye el objeto de este procedimiento arbitral, tiene su base en el desacuerdo con la liquidación de aportaciones abonadas realizadas por la demandante durante su pertenencia a la Cooperativa demandada, practicada a ésta con motivo de su baja como socio, liquidación que, obviamente, tiene su origen en las relaciones producidas entre la parte demandante y la parte demandada mientras aquella era socio de ésta.

Queda claro, pues, que los derechos que ahora se discuten nacieron al amparo de la condición de socio cooperativista que ostentó la Cooperativa demandante hasta su baja en la Cooperativa demandada y, por tanto, tienen su origen en la referida condición de socio cooperativista, lo que, unido a la existencia de la Cláusula Compromisoria de sometimiento a arbitraje mencionada en el anterior Fundamento de Derecho Primero, sin duda faculta a dicha parte demandante (aun no siendo socia actualmente) para la interposición de la demanda de arbitraje que origina este procedimiento. Similar criterio viene establecido por la **Sentencia Nº 120, de fecha 30 de junio de 2000, dictada por la Sección Octava de apoyo, de la Audiencia Provincial de Valencia**, que ratifica otra Sentencia de fecha 2 de noviembre de 1998 dictada en primera instancia por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Sagunto.

Y ello también es así en el presente caso porque, incluso la Cooperativa demandada, en la liquidación que practica a la demandante, le aplica pérdidas de ejercicios anteriores (cuestión ésta sobre cuyo fondo se entrará posteriormente en otro punto de este Laudo). Es decir, la parte demandada



no tiene en cuenta la condición de "no socio" de la parte demandante a la hora de practicarle la liquidación en la que pretende imponerle unas obligaciones (pago de pérdidas de ejercicios anteriores) que provienen de momentos en los que dicha demandante era socia de la demandada, pero al mismo tiempo, y de forma contradictoria, sí tiene en cuenta la condición de "no socio" de la demandante y lo pone como base o fundamento de estas excepciones, para intentar privar a dicha demandante del derecho a impugnar la inclusión de las citadas pérdidas.

Por lo expuesto, también deben ser rechazadas las excepciones de "falta de legitimación activa" y "falta de acción".

### **TERCERO.- Excepción de Defecto en el Modo de Proponer la Demanda, y Falta de indicación de la Cuantía del Procedimiento.-**

Interpone la parte demandada esta excepción "ex artículo 416.1.4º LEC", y sin añadir ninguna argumentación más al respecto.

El citado artículo 416.1.4º LEC se refiere a la excepción de "inadecuación de procedimiento", sobre la cual se reitera y da por reproducido aquí lo manifestado en el anterior Fundamento de Derecho Primero, dada la existencia y validez de Cláusula Compromisoria Arbitral. Por lo tanto, se rechaza también esta excepción.

Y sobre la "excepción de defecto en el modo de proponer la demanda", el artículo 416.1.5º LEC establece su causa en "*falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca*". En el presente procedimiento están bien determinadas ambas partes intervinientes, por lo que no se aprecia ningún defecto al respecto. Y en cuanto a la petición deducida por la demandante, es necesario recordar que en el punto VI de la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Arbitraje, se establece que la misma configura el procedimiento arbitral con gran flexibilidad, permitiendo que el objeto de la controversia sea determinado de forma progresiva, e indicando expresamente que "*la función de la demanda y de la contestación a que se refiere el artículo 29 no es sino la de ilustrar a los árbitros sobre el objeto de la controversia, sin perjuicio de alegaciones ulteriores*" y que "*no entran aquí en juego las reglas propias de los procesos judiciales en cuanto a requisitos de demanda y contestación, documentos a acompañar o preclusión*". Así pues, consta en este procedimiento que la parte demandante ha fijado con claridad su petición en sus escritos presentados con fechas 21 de enero de 2011 y 28 de marzo de 2011, ya que no pudo hacerlo en el momento de presentar la demanda al no obrar en aquel momento en su poder el Acta objeto de impugnación, pues no ha tenido conocimiento de la misma hasta haber sido aportada por la parte demandada a este arbitraje con fecha 10 de enero de 2011, después de haberle sido requerida, incluso por el Árbitro, en varias ocasiones. En consecuencia, también se rechaza la excepción de "defecto en el modo de proponer la demanda".



Y en cuanto a la alegación de la parte demandada relativa a la "falta de indicación de la cuantía del procedimiento", tratándose de un defecto subsanable, efectivamente fue subsanado por la parte demandante en su escrito presentado con fecha 21 de enero de 2011, por lo que tampoco puede prosperar tal alegación.

#### **CUARTO.- Consideraciones sobre la Prueba Pericial propuesta por la parte demandante.**

Una vez rechazadas todas las citadas excepciones opuestas por la parte demandada, procede entrar a conocer y decidir sobre el fondo de la cuestión planteada, para lo cual, es necesario analizar previamente la validez de la Prueba Pericial propuesta por la parte demandante y consistente en Dictamen Pericial emitido y aportado por el Dr. Economista, Auditor y Censor Jurado de Cuentas D. [REDACTED] e interrogatorio de dicho Perito, puesto que ésta es la única prueba sobre cuya validez existe discrepancia entre las partes, al manifestar la parte demandada en su Escrito de Conclusiones presentado con fecha 28 de marzo de 2011, que considera ilegal la misma.

Sobre dicha prueba, en el desarrollo de este procedimiento, ha acontecido lo siguiente:

- 1) La prueba Pericial fue propuesta por la parte demandante en la Audiencia celebrada el día 2 de marzo de 2011, y fue admitida por el Árbitro.
- 2) La práctica de la citada Prueba tuvo lugar en dos sesiones distintas (Audiencia de fecha 2 de marzo de 2011 y Audiencia de fecha 15 de marzo de 2011) a las que comparecieron ambas partes asistidas de sus respectivos Letrados, así como el citado Perito Sr. [REDACTED], teniendo dichas partes suficientes turnos y oportunidad para interrogarlo en ambas ocasiones, y ello con el fin de garantizar la debida contradicción respecto de la pericia, conforme a lo dispuesto en la Exposición de Motivos y en el artículo 32.2 de la Ley de Arbitraje.
- 3) En la primera Audiencia, antes de su interrogatorio, el Perito aportó, y así obra en el presente expediente arbitral, Dictamen Pericial de fecha 28 de febrero de 2011, firmado por el mismo y redactado en nueve folios impresos por una sola cara y visados en su extremo superior izquierdo. No se acompañó a dicho Dictamen el Informe de Auditoría y las Cuentas Anuales 2008/2009 sobre los que el mismo versa. Ambas partes recibieron copia del repetido Dictamen.
- 4) A preguntas de la parte demandada en esa primera Audiencia sobre quién le ha facilitado la Auditoría 2008/2009 de dicha parte demandada para poder realizar el Dictamen, el Perito responde que se la ha entregado "el departamento [REDACTED] quien emitió el informe" y que se la dio la semana anterior a la Audiencia. Con acuerdo de ambas



partes, se solicita al Perito Sr. [REDACTED], y éste acepta y se compromete, que aporte al expediente arbitral el Informe de Auditoría y las Cuentas Anuales 2008/2009 que obran en su poder y sobre las que versa su Dictamen.

- 5) En cumplimiento de lo anterior, con fecha 3 de marzo de 2011, mediante correo electrónico, el Perito Sr. [REDACTED] envió directamente al Árbitro copia del Informe de Auditoría y las Cuentas Anuales 2008/2009 de [REDACTED], indicando expresamente en su correo electrónico esta vez que dicha copia le fue "facilitada por la Cooperativa Agrícola [REDACTED], Coop. V." (es decir, por la demandante), contradiciendo así lo que manifestó verbalmente al respecto el día anterior, sin más explicaciones. De todo ello se informó y dio debido y puntual traslado a ambas partes por Providencia de fecha 3 de marzo de 2011, sin que ninguna de ellas haya puesto en duda o discutido que la literalidad de dicha copia de Informe y Cuentas coincide con la literalidad del Informe y Cuentas originales de [REDACTED].

Lo cierto es que el Informe de Auditoría y las Cuentas Anuales 2008/2009 corresponden a la Cooperativa demandada y, en consecuencia, es ésta la única que tiene poder de disposición sobre las mismas. Por lo tanto, y a la vista de las manifestaciones del propio Perito, es evidente que el mismo no ha obtenido dicha documentación de su legítimo titular (la demandada), es decir, no se puede considerar que la haya obtenido de forma legítima. Y a ello hay que añadir que el citado Perito incurre en contradicciones sobre quién le ha entregado la repetida documentación. Así pues, existe un motivo serio para dudar de la imparcialidad y sinceridad del Perito, ha existido rectificación por el mismo y, además, no ha observado la debida reserva legal que ampara la obtención de los documentos que han servido de base a su Dictamen, por todo lo cual se concluye que no puede darse validez y eficacia probatoria a dicha prueba Pericial.

#### **QUINTO.- Calificación de la baja de la demandante en la Cooperativa demandada.**

La Cooperativa demandada califica definitivamente como No Justificada la baja voluntaria solicitada por la demandante, y ello en virtud del acuerdo adoptado en Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2010 respecto de su Primer Punto del orden del día. Así se desprende del Acta de dicha Asamblea que fue aportada a este procedimiento por la demandada.

La demandante solicitó dicha baja voluntaria mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2009 (hecho éste aceptado por ambas partes), cuya copia se adjunta al Acta mencionada anteriormente, y en el que no señala el motivo de tal solicitud, ni tampoco menciona ni acredita la existencia de ninguno de los supuestos que el artículo 15 de los Estatutos de la Cooperativa demandada señala para que la baja pudiera ser calificada como Justificada.



No obstante haber conocido la parte demandante, de forma directa, el Acuerdo de calificación como No Justificada de su baja al haber estado presente en la Asamblea que lo adoptó, posteriormente la citada demandante no hace mención ninguna a la impugnación de la calificación como No Justificada de su baja, ni en el requerimiento (documento Nº 3 de la demanda) que remite a la demandada solicitándole copia entera del Acta, ni en la Reclamación Previa de Conciliación (documento Nº 4 de la demanda) que interpone ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, ni en la propia demanda. Tan solo alude la demandante a la impugnación de la calificación de su baja como No Justificada, en su escrito presentado con fecha 21 de enero de 2011, y en su Escrito de Conclusiones presentado con fecha 28 de marzo de 2011, y lo hace, otra vez, sin dar ninguna razón para tal impugnación, ni acreditar la existencia de causa alguna que permitiera la calificación de la baja como Justificada.

Es decir, la demandante conoce la calificación de No Justificada de su baja el mismo día en que se adopta tal Acuerdo en Asamblea de fecha 30 de marzo de 2010, y, sin embargo, no manifiesta su voluntad de impugnar la citada calificación hasta el día 21 de enero de 2011, por lo que excede en mucho el plazo de un mes establecido a tal fin en el artículo 22.7 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV). En consecuencia, se desestima la impugnación realizada por la parte demandante sobre la calificación de su baja en la Cooperativa demandada, debiendo mantenerse la baja con la calificación de No Justificada.

#### **SEXTO.- Naturaleza de los acuerdos impugnados (nulidad o anulabilidad).**

La Cooperativa demandante, en su escrito presentado con fecha 21 de enero de 2011, así como en su Escrito de Conclusiones presentado con fecha 28 de marzo de 2011, concreta su petición fundamental objeto de este procedimiento en la nulidad del Acuerdo de liquidación de fecha 29 de abril de 2010 del Consejo Rector de la Cooperativa demandada, así como en la nulidad de los Acuerdos de la misma adoptados por su Asamblea General en fecha 30 de marzo de 2010, relativos a la imputación de pérdidas de ejercicios anteriores, lo que concreta en los puntos 3º y 5º de la referida Asamblea.

Sostiene la demandante que dichos acuerdos de la Asamblea General son nulos de pleno derecho porque vulneran la legislación cooperativa y los Estatutos Sociales, ya que la demandada ha imputado las pérdidas de ejercicios económicos anteriores a los socios, en vez de hacerlo a patrimonio neto y, además, lo ha hecho desoyendo la salvedad que el Auditor de la demandada introduce en tal sentido en su Informe de Auditoría de Cuentas Anuales, y sin adoptar tampoco el acuerdo de liquidación de la deuda que cada socio debería asumir, extremo éste último que vulneraría los artículos 69.2 LCCV y 36.2 de los Estatutos sociales de la demandada. Así pues, también la demandante solicita la nulidad del



acuerdo del Consejo Rector de fecha 29 de abril de 2010, argumentando que éste dimana y trae su causa de los citados Acuerdos de la Asamblea General y que, por tanto, también se ve afectado por la nulidad de éstos.

Por el contrario, la parte demandada manifiesta que los Acuerdos impugnados son legales porque se obtuvieron por mayoría suficiente y las pérdidas se imputaron siguiendo estrictamente criterios de proporcionalidad. Y que, a efectos de plazo de caducidad de impugnación, dichos Acuerdos serían anulables, y no nulos.

Necesario es, pues, comenzar abordando la cuestión de la naturaleza de los Acuerdos impugnados, en cuanto a si son nulos o anulables, lo cual va a ser examinado desde el punto de vista del fondo del asunto tratado en dichos acuerdos, y también desde el punto de vista formal de los mismos:

#### SOBRE LAS CUESTIONES DE FONDO DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS:

Se debe examinar el Acta de la Asamblea General de fecha 30 de marzo de 2010 y atenderse a lo discutido y acordado en los concretos puntos (3º y 5º) impugnados de la misma:

- Punto 3º de la Asamblea General: *"Lectura, y aprobación si procede, de las Cuentas Anuales del Ejercicio 2008-2009, que incluyen el informe de gestión, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y el Balance de Situación auditados"*. En este punto, y en lo que aquí importa, consta lo siguiente:
  - ✓ Se dio lectura a todo ello por el Auditor de la Cooperativa demandada.
  - ✓ Explicó el Auditor que, en el capítulo de pérdidas y dotaciones, se ha llevado a la cuenta de resultados, entre otros conceptos, las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las pérdidas del ejercicio actual, detallando los importes de todo ello.
  - ✓ El socio Cooperativa de [REDACTED] cuestionó las notas que figuran en las Cuentas Anuales sobre la "no" imagen fiel, explicando el Letrado Asesor de la Cooperativa demandada que todas esas notas se salvarán al aprobar estas cuentas. Pero es de resaltar, que la Cooperativa demandada no niega ni justifica dicha nota desfavorable.
  - ✓ Se aprobaron dichas cuentas.
- Punto 5º de la Asamblea General: *"Propuesta de aplicación del resultado"*.
  - ✓ Se acordó aprobar la propuesta formulada por el Consejo Rector en las Cuentas Anuales, consistente en imputar a la cuenta de Socios la totalidad de los excedentes negativos acumulados de 901.959,00 Euros.



- ✓ El socio Cooperativa de ██████ propuso que las pérdidas de ejercicios anteriores fueran a Reservas, tal como se previene en los Estatutos Sociales.

Obran en este procedimiento copia de las Cuentas Anuales del Ejercicio 2008-2009 de la Cooperativa demandada, a las que se adjunta un Informe de Auditoría de Cuentas Anuales emitido por el Auditor D. ██████, todo lo cual fue aportado al procedimiento por el Perito D. ██████ a petición y por acuerdo de ambas partes, y sin que las mismas hayan cuestionado nunca la exactitud y coincidencia de la literalidad de dicha copia con su original obrante en poder de la Cooperativa demandada. Antes bien, tal copia de las Cuentas Anuales e Informe de Auditoría fueron tomados como base por ambas partes a la hora de interrogar sobre los mismos a perito y testigos. Por lo tanto, a efectos de prueba, debe entenderse en este procedimiento que el contenido de la referida copia es coincidente con el de su original. Y a estos efectos, se aclara que la nulidad de la prueba pericial afecta a todos los documentos y opiniones redactados y vertidos por el perito, es decir, a su Dictamen Pericial y al interrogatorio del mismo, pero no a los documentos aportados por dicho perito pero redactados o emitidos por terceros y aceptados por las partes aquí intervinientes, como es el caso de las Cuentas Anuales e Informe de Auditoría.

En el punto 4 del citado Informe de Auditoría, se manifiesta por el Auditor que en el total de pérdidas presentadas en la cuenta de resultados del ejercicio 2008/2009, se incluyen 794 miles de euros que fueron generados en ejercicios anteriores, y que, según la Norma de Valoración 22ª, dicho importe debería haberse imputado directamente a patrimonio neto. Y en el punto 5 añade que ello tiene un efecto importante en las Cuentas Anuales 2008/2009 y que por ello las mismas *"no expresan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de ██████ al 30 de septiembre de 2009, y de los resultados de sus operaciones y de los cambios en el patrimonio neto correspondientes al ejercicio anual terminado en dicha fecha"*. Este extremo no ha sido rebatido en ningún momento por la parte demandada.

Además, el citado Auditor en su escrito de fecha 21 de marzo de 2011 que remite a este procedimiento en contestación a la prueba testifical por escrito propuesta por la propia parte demandada, y a preguntas de la parte demandante, contesta que *"una opinión desfavorable indica que el auditor entiende que las cuentas anuales no expresan la imagen fiel, lo que deriva en un error o incumplimiento de principios contables con efecto muy significativo en las cuentas anuales"*.

Es decir, ha quedado acreditado que la liquidación practicada a la parte demandante proviene de un Acuerdo del Consejo Rector de fecha 29 de abril de 2010, el cual es adoptado en cumplimiento de lo acordado en los puntos 3º y 5º de la Asamblea General de fecha 30 de marzo de 2010 de la Cooperativa demandada, consistentes en la aprobación de las Cuentas



Anuales 2008/2009 y de la propuesta de aplicación del resultado de éstas, siendo, como se ha visto, que dichas Cuentas no expresan la imagen fiel del patrimonio de la Cooperativa demandada (como incluso se menciona en el punto 3º del Acta de la referida Asamblea), ni de su situación financiera, ni de los resultados de sus operaciones, ni de sus cambios en el patrimonio neto, todo lo cual produce un efecto muy significativo en las Cuentas Anuales, en este caso por un importe de 793.934 €uros por aplicación de pérdidas de ejercicios anteriores, que supone nada menos que el 88% aproximadamente del total de las pérdidas reflejadas en las citadas Cuentas Anuales.

Las consecuencias que tiene la inobservancia del "principio contable de imagen fiel y claridad en las cuentas sociales" sobre la validez de los Acuerdos cuyo objeto es la aprobación de Cuentas Anuales o la aplicación del resultado de las mismas, vienen recogidas de forma clara y contundente en la **Sentencia 156/2009, de 20 de marzo, del Tribunal Supremo, Sala I de lo Civil**, que, con base en la normativa de LSA y demás legislación y principios aplicables en este aspecto también a las Cooperativas, pone de manifiesto lo siguiente:

*"El núcleo temático se centra en la apreciación que ha de hacer el Tribunal sobre si las cuentas anuales, que comprenden los documentos que señala el artículo 172.1 LSA, han sido redactadas como exige el artículo 172.2 LSA, esto es, con claridad y de modo que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con la propia Ley de Sociedades Anónimas y con lo previsto en el Código de Comercio (fundamentalmente, artículos 34 y 35), preceptos que son de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 84 LSRL respecto de los de la LSA). **Pues si las cuentas anuales no se han formulado con claridad o no muestran la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, EL ACUERDO QUE LAS APRUEBE ES NULO**, aunque se haya adoptado de modo formalmente correcto, y se refiera a cuentas anuales redactadas o formuladas también de modo formalmente correcto (esto es, con todos los documentos que se exigen, formalizados de modo correcto en cuanto a su presentación y estructura). **No cabe que un acuerdo adoptado bajo las condiciones de convocatoria, quórum y votación correctos, por más que se refiera a unas cuentas formalizadas en los documentos exigidos, redactados y presentados conforme a las reglas formales de aplicación (estructura, división adecuada de los contenidos, etc.) devenga válido y eficaz si tiene por objeto cuentas anuales que no reflejan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, pues en tal caso se ha producido la violación de preceptos legales (artículo 172.2 LSA y 34.2 CCom., sustancialmente) y se trata, por ello, de un acuerdo NULO (artículo 115.2, inciso primero, LSA), para cuya impugnación están legitimados todos los accionistas, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo, en los términos que expresa el artículo 117.1 LSA, términos que son referibles a las sociedades de responsabilidad limitada en vista de cuanto dispone el artículo 56 LSRL.***



La contabilidad precisa y ordenada viene impuesta por los artículos 171 a 222 LSA, dentro de los cuales el artículo 172, en concordancia con el Código de Comercio, exige que los documentos sean redactados con claridad, **debiendo mostrar la imagen fiel del patrimonio social**, conforme a la Cuarta Directiva 78/660/CEE, de 25 de julio de 1978, así como las directivas 90/604 y 90/605, de 8 de noviembre de 1995 (STS 30 de septiembre de 2002 )

Esta es la posición consolidada de esta Sala, que se expresa en numerosas decisiones. Las **SSTS de 15 de noviembre de 1956, 29 de marzo de 1960, 17 de junio de 1961, 13 de octubre de 1962, 8 de junio de 1971, 3 de noviembre de 1972**, entre otras muchas, ya señalaban, bajo el marco normativa de la anterior Ley de Sociedades Anónimas, que **los acuerdos sociales a través de los cuales se aprueban las cuentas de la sociedad que vulneren el principio contable de la "imagen fiel" han de ser tenidos por NULOS**. Esta línea, con alguna excepción, más aparente que real, ha seguido hasta ahora. La STS de 26 de noviembre de 1990, ante un balance aprobado que no cumplía los requisitos que para la formulación exigía el párrafo 2º del artículo 102 de la antigua LSA, consideraba que el acuerdo de aprobación era nulo por infracción de los preceptos de la Ley. La STS de 1 de julio de 1996, que se refiere a la STS de 12 de mayo de 1982, después de señalar que el artículo 172.2 LSA vigente adapta al Derecho español la Cuarta Directiva del Consejo de 25 de julio de 1978, desestima el motivo de casación contra la sentencia que había declarado nulo el acuerdo de aprobación de las cuentas que no reflejaban la "imagen fiel". La de 7 de septiembre de 1998, con referencia a las de 12 de mayo de 1982 y 29 de noviembre de 1983, sostiene que el artículo 172.2 LSA exige que la contabilidad cerrada en cada ejercicio refleje con claridad y exactitud la situación patrimonial de la empresa y los resultados obtenidos y que Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria se redacten de manera que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de los negocios y califica el balance de "elemento fundamental del que habrá que desprenderse con exactitud, veracidad y en forma lo suficientemente clara y descriptiva la situación de la sociedad, satisfaciendo así no sólo el **interés de los socios sino también el de los terceros y acreedores**, a todos los cuales importa conocer la cifra del patrimonio social y por consiguiente la situación económica de la empresa". La Sentencia de 15 de diciembre de 1998 insiste en que la falta de las condiciones exigidas por el artículo 172.2 LSA constituye una violación de un precepto legal, incurriendo, por ello, en causa de NULIDAD de los acuerdos. La Sentencia de 23 de octubre de 1999 subrayaba que corresponde al órgano judicial pronunciarse sobre la concurrencia o no de los requisitos que señalan los artículos 172.2 LSA y 34.2 CCom., como ya decían las STS de 7 de junio de 1963, 28 de abril de 1960 y 3 de mayo de 1956, profundizando sobre la claridad de las cuentas y su reflejo fiel del patrimonio social, dado que el control de la contabilidad es un instrumento para poder juzgar la actuación de los administradores, un medio de control de la marcha de los negocios sociales, y el instrumento de medición del patrimonio social, **impidiendo tanto el reparto de beneficios ficticios cuanto la ocultación de anomalías o inexactitudes**. La Sentencia de 14 de noviembre de 2000 no estimó el recurso planteado contra la declaración



de nulidad, realizada en la instancia, de un acuerdo que había aprobado un Balance en el que se omitía una partida referente a la adquisición de "deuda pública especial", que era aludida en la Memoria. Consideraba esta Sentencia que la Memoria completa, amplía y comenta el Balance y la Cuenta de pérdidas y ganancias, "pero, desde luego, no supe omisiones de partidas sustanciales del Balance...cuya inclusión resulta necesaria para mostrar la imagen fiel del patrimonio...". La Sentencia de 11 de febrero de 2002, con apoyo en las de 12 de mayo de 1982 y 29 de noviembre de 1983, sostuvo la declaración de nulidad de un acuerdo de aprobación de cuentas por cuanto no reflejaban las cuentas la "imagen fiel", ya que un determinado elemento del activo inmovilizado fue valorado en una cantidad muy superior a su valor de adquisición. La Sentencia de 30 de septiembre de 2002 desestimó el recurso planteado con la sentencia que había decretado la nulidad de los acuerdos por los que se aprobaron cuentas anuales sin haber contabilizado una partida de "deuda pública especial", aunque figuraba en la Memoria, por cuanto infringía los principios rectores de veracidad y exactitud, claridad, unidad y continuidad que rigen la confección de los balances, con carácter imperativo. La omisión de tal partida en el Balance produjo - decía la sentencia - la "**trasgresión del principio de imagen fiel** contemplado en el artículo 172.2 LSA y el acuerdo social impugnado resulta contrario a la Ley y determina la **nulidad**, conforme al artículo 115 1 y 2 LSA".

Dicha Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2009, califica de graves irregularidades, además de la vulneración del principio de imagen fiel, el hecho de que las Cuentas Anuales no se depositen en el Registro Mercantil y que no estén firmadas por los administradores. Y no consta en este procedimiento que las Cuentas Anuales de la demandada hayan sido presentadas por la demandada en el Registro de Cooperativas pertinente, ni que la firma del Consejo Rector esté estampada en dichas Cuentas (incluso se menciona este aspecto al final del punto 1º del Acta de la Asamblea General de fecha 30 de marzo de 2010, sin que sea negado por la demandada). Todo ello conduce igualmente a la nulidad del acuerdo de aprobación de dichas Cuentas, y así lo establece también la referida Sentencia que, al respecto, dice lo siguiente:

"Pero tanto el Informe aportado con la demanda cuanto el Dictamen pericial emitido por "██████████, S.A.", designada para actuar como Perito, revelan graves irregularidades, hasta el punto de **señalar en concreto que no reflejan la imagen fiel** (Vgr., folio 5, nº 5 del Informe de ██████████, folio 6 en varios apartados) y denegar la opinión. Las cuentas, por otra parte, **no se habían depositado en el Registro Mercantil, ni se habían legalizado los libros de contabilidad**, al menos hasta pocos días antes de entablarse el litigio (Certificación obrante al folio 234 de los Autos). **Cuando las examinan los auditores designados peritos** (folio 2 de su informe, fechado en 28 julio de 2003) **según sin firmar por los administradores y sin presentar al Registro Mercantil**.

La conclusión no puede ser otra que la de estimar que se han producido **irregularidades** y **omisiones** en las cuentas que dan lugar a falta de



*claridad y a que las cuentas no reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, lo que genera la **NULIDAD de pleno derecho** del acuerdo de aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.2 LSA , por infracción de las reglas contenidas en los artículos 172.2 LSA y 34.2 del Código de Comercio”.*

Finalmente, la mencionada Sentencia, en el punto III de su Fallo, deja definitivamente sentado lo siguiente:

*“III. - Se declara que, según la jurisprudencia de esta Sala, la formulación de las cuentas anuales de una sociedad carentes de claridad, que no muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, infringe la regla del artículo 34.2 del Código de Comercio , y, en su caso, el artículo 172.2 LSA , y determina la **nulidad de pleno derecho del acuerdo por el que se aprueben**, lo que, en el caso de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada (artículos 115.2 LSA y 56 y 84 LSRL) posibilita su impugnación de acuerdo con lo previsto en los artículos 115.1, 116.1 y 117.1 de la Ley de Sociedades Anónimas ”.*

Por supuesto, las Cooperativas no son ajenas al cumplimiento de estas obligaciones pues, incluso el artículo 63 LCCV, sobre documentación y contabilidad de las Cooperativas, exige a éstas la llevanza de una “contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Código de Comercio, ajustándose a los principios y criterios establecidos en el Plan General Contable”, y les obliga a que las cuentas anuales y el informe de gestión vayan firmados por todos los administradores. Especialmente está obligado el Consejo Rector a presentar para su depósito en el Registro de Cooperativas durante el mes siguiente a su aprobación, las Cuentas Anuales y, en su caso, el informe de gestión y el Informe de Auditoría (artículos 63.8 y 18.2 LCCV). Sin embargo, no consta en este procedimiento que nada de ello haya sido llevado a cabo por la Cooperativa demandada, ni tampoco que ésta haya negado o justificado en ningún momento la nota desfavorable sobre la no observancia de la “imagen fiel” en las Cuentas.

En consecuencia, siendo este un Arbitraje de Derecho, y resultando de absoluta claridad e inexcusable aplicación la referida Jurisprudencia así como los preceptos legales citados, solo se puede concluir, en cuanto a su contenido o fondo, que los Acuerdos impugnados (puntos 3º y 5º) de la Asamblea General de fecha 30 de marzo de 2011 de la Cooperativa demandada son nulos de pleno derecho, pues el punto 3º consiste en la aprobación de unas Cuentas Anuales que vulneran el “principio contable de imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera y de los resultados de la sociedad”, y el punto 5º consiste en la aprobación de la propuesta de aplicación de dichas Cuentas indebidamente aprobadas, es decir, trae su causa del anterior acuerdo nulo del punto 3º. Y tratándose la “no imagen fiel” de una causa que acarrea inevitable y directamente la nulidad de pleno derecho del acuerdo de aprobación de las Cuentas, en absoluto ello es subsanable por la mera decisión de la Asamblea General de la demandada



(tal y como indicó erróneamente en la Asamblea el Letrado Asesor), pues la voluntad de esta no puede de ningún modo sustituir a la Ley, ni ir contra la misma.

Y en cuanto al contenido y fondo del Acuerdo de Liquidación dictado por el Consejo Rector con fecha 29 de abril de 2010, el mismo también adolece de nulidad de pleno derecho, puesto que trae su razón de ser y es causa y consecuencia directa de los anteriores Acuerdos nulos de la Asamblea General (consta en el punto 2 de la propia liquidación que se aplica el "resultado de la imputación de pérdidas aprobada en la JUNTA GENERAL ORDINARIA de 30-03-2010") y, por tanto, está contaminado por las irregularidades padecidas por las Cuentas Anuales 2008/2009.

#### SOBRE LAS CUESTIONES DE FORMA DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS:

En este apartado serán objeto de análisis únicamente las cuestiones de forma de los Acuerdos impugnados, y ello sin perjuicio de la nulidad de pleno derecho antes declarada por razones de fondo.

Respecto de las formalidades observadas para su aprobación, nada que objetar en cuanto al acuerdo aprobatorio del punto 3º de la Asamblea General de 30 de marzo de 2010, pues consiste en la lectura y aprobación de las Cuentas Anuales 2008/2009, sin más.

Cosa distinta ocurre con el acuerdo aprobatorio del punto 5º de dicha Asamblea, en el que se aprueba que "la totalidad de los excedentes negativos acumulados 901.959 € se imputarán a la cuenta de Socios" (lo que incluye pérdidas de ejercicios anteriores), sin más indicaciones o decisiones al respecto. Es decir, ni en dicho Acuerdo, ni en el resto de Acuerdos correspondientes a los otros puntos del orden del día de la referida Asamblea, consta la existencia de ningún pronunciamiento ni punto del orden del día sobre la forma de pago o liquidación de la deuda de cada socio derivada de la imputación de pérdidas. Tampoco se ha probado ni consta en este procedimiento arbitral que dicho Acuerdo de liquidación de la deuda de cada socio, exista o haya sido adoptado en algún otro momento, debiéndose aclarar a este respecto que tal Acuerdo debe ser adoptado únicamente por la Asamblea General (no por el Consejo Rector), por lo que no puede tener validez en este sentido cualquier liquidación individual que el Consejo haya podido practicar respecto de algún socio. Por ello, es claro que, en este caso, la Cooperativa demandada, no ha observado tal formalidad exigida, tanto en el artículo 69.2 LCCV, como en el artículo 36.2 de los Estatutos de la propia demandada, en el que, además, se requiere que dicho acuerdo de liquidación individual de las deudas de los socios se realice "simultáneamente con el acuerdo de imputación".

No puede ignorarse tampoco a este respecto la Jurisprudencia aportada por la parte demandante, de entre la que destaca la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de septiembre de 2004**, en cuyo Fundamento Jurídico Tercero se dice:



*"... es precisamente ese acuerdo aprobador el que constituye el crédito de la actora, de modo que mientras no exista la aprobación del gasto y la **determinación de la cantidad que a cada uno de los socios corresponde satisfacer**, no puede entenderse justificada la existencia del crédito".*

La consecuencia lógica de todo ello es la nulidad de pleno derecho del acuerdo aprobatorio del punto 5º de la Asamblea General de 30 de marzo de 2010, por no haberse observado las formalidades legalmente exigidas para su adopción. Y, por supuesto, ello también hace nulo el Acuerdo de Liquidación dictado por el Consejo Rector con fecha 29 de abril de 2010, por ser éste consecuencia directa y aplicación de aquel.

### **SÉPTIMO.-Caducidad de la acción.**

La parte demandada opone la caducidad de la acción interpuesta por la demandante. Pero no podía entrarse a considerar esta cuestión sin antes haber determinado la naturaleza o carácter de nulos o anulables de los acuerdos impugnados, puesto que la LCCV y los Estatutos Sociales de la demandada establecen plazos distintos de caducidad según tengan dichos acuerdos uno u otro carácter. Y habiéndose concluido en el anterior Fundamento de Derecho Sexto que dichos acuerdos son nulos, procede ahora valorar la existencia, o no, de caducidad.

La impugnación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General es tratada en el artículo 48 de los Estatutos Sociales de la demandada, el cual se remite a las normas de la LCCV en esta materia. Y, dado que los acuerdos objeto de impugnación en este arbitraje han sido declarados nulos, resulta de aplicación el artículo 40.3 LCCV que establece que *"la acción de impugnación de acuerdos **nulos** podrá ser ejercitada por todos los socios, los miembros del consejo rector, los miembros de la comisión de control de la gestión, y cualquier tercero con interés legítimo, y **caducará** en el plazo de **un año**, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público"*. Y dicho plazo de caducidad computará *"desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas"* (artículo 40.6 LCCV).

Por lo tanto, en el presente caso no existe caducidad en cuanto a la impugnación de los Acuerdos de la Asamblea, puesto que ha transcurrido menos de un año desde que dicha Asamblea adoptó los acuerdos aquí impugnados (Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2010), hasta que la demandante presentó su demanda de arbitraje (23 de junio de 2010).

Y en cuanto a la impugnación de los acuerdos nulos adoptados por el Consejo Rector, resulta de aplicación el artículo 56 de los Estatutos Sociales de la demandada (coincidente en este sentido con el artículo 46.6 LCCV)



que establece para ello un plazo de caducidad de **dos meses** a contar, para los no miembros del consejo rector como es el caso, desde que el impugnante tuviere conocimiento del acuerdo.

En consecuencia, en este caso, tampoco ha existido caducidad en cuanto a la impugnación del Acuerdo de liquidación del Consejo Rector, puesto que el mismo fue comunicado a la demandante con fecha 24 de mayo de 2010 (manifestada en el Hecho Tercero de la demanda, y no discutida por la demandada), y la demanda arbitral fue presentada con fecha 23 de junio de 2010, es decir, habiendo transcurrido entre ambas fechas menos de dos meses. Pero es que, aun si se hubiera computado la fecha contando desde la adopción del acuerdo por el Consejo Rector (29 de abril de 2010) tampoco habría transcurrido el plazo de dos meses.

Así pues, se desestima la alegación de caducidad efectuada por la demandada, tanto en lo referente a los acuerdos de la Asamblea General, como al acuerdo del Consejo Rector, puesto que, como ha quedado acreditado, la demanda se interpuso en tiempo y forma, y ello sin necesidad siquiera de entrar a considerar, por innecesario, el posible efecto interruptivo o suspensivo de los requerimientos y acto de conciliación previos realizados por la demandante.

#### **OCTAVO.- Reclamación previa ante la Cooperativa.**

También alega la Cooperativa demandada la no existencia de reclamación o impugnación previa por la demandante, de los acuerdos impugnados en este procedimiento, añadiendo que ello sería un requisito inexcusable para la impugnación judicial (o arbitral) de los mismos.

Se rechaza esta alegación por cuanto que, ni los artículos 48 de los Estatutos Sociales y 40 LCCV (relativos a impugnación de acuerdos de Asamblea General), ni el artículo 56 de los Estatutos Sociales (relativo a impugnación de acuerdos de Consejo Rector), mencionan ni exigen tal reclamación o impugnación previa.

Únicamente se exige de forma expresa una reclamación o recurso previo ante el Comité de Recursos o la Asamblea General, en el artículo 22.7 LCCV (exclusivamente referido a la impugnación de acuerdos de Consejo Rector que versen sobre baja, expulsión o calificación de la baja de socios), y en el artículo 61.8 LCCV (relativo exclusivamente a impugnaciones por disconformidad con el importe a reembolsar o con el aplazamiento, pero no por disconformidad con la validez del acuerdo que origina la liquidación). Por tanto, los preceptos citados en este párrafo no son de aplicación al presente caso.

#### **NOVENO.- Liquidación.**



El acuerdo de liquidación practicada por el Consejo Rector de la demandada, ha resultado ser nulo porque en el mismo se introduce la deducción de pérdidas de ejercicios anteriores en aplicación del resultado de las Cuentas Anuales 2008/2009, cuyo acuerdo de aprobación por la Asamblea es nulo.

En consecuencia, la nueva liquidación queda como sigue:

a) Aportaciones Obligatorias de la demandante €uros.	.....	5.658,30
b) Aportaciones Voluntarias de la demandante €uros.	.....	154.511,62
c) Deducción del 20% de las Aportaciones Obligatorias por Baja No Justificada .....	- 1.131,66 €uros.	
d) Deducción por pérdidas ejercicio 2008/2009 €uros.	.....	- 5.574,03
e) NETO a pagar a la Cooperativa demandante <b>€uros.</b>	.....	<b>153.464,23</b>

Los importes y conceptos de los anteriores apartados a), b), c) y d) no han sido discutidos por las partes, por lo que procede su aplicación.

En cuanto a la procedencia de la deducción del 20% por Baja No Justificada practicada sobre las Aportaciones Obligatorias, y a la procedencia de la deducción por pérdidas del ejercicio 2008/2009, debe señalarse que ambas deducciones han sido reconocidas y aceptadas implícitamente por la propia demandante en su Escrito de Conclusiones, y que la aplicación de tal porcentaje y deducciones se establecieron en Acuerdo del Consejo Rector de la demandada, de fecha 29 de octubre de 2009 (obrante en este procedimiento incorporado al Acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2010 aportada por la citada demandada), que fue posteriormente ratificado por acuerdo de dicha Asamblea en su punto 1º.

Sobre al aplazamiento de dos años inicialmente fijado por el Consejo Rector en su acuerdo de fecha 29 de octubre de 2009 para el pago del reembolso, no ha lugar a la aplicación del mismo por lo siguiente:

- ✓ Dicho aplazamiento solo es aplicable a las aportaciones obligatorias (artículo 26.Uno de los Estatutos sociales y artículo 61.5 LCCV).
- ✓ El aplazamiento no es aplicable a las aportaciones voluntarias, puesto que éstas deben ser reembolsadas en las condiciones determinadas en el acuerdo que aprobó su emisión o transformación y, a falta de dicho acuerdo (el cual no consta en este procedimiento), se reembolsarán "en el momento en que la baja deba surtir su efectos" (artículo 26.Dos de los Estatutos sociales y artículo 61.6 LCCV). Además, en este último artículo se establece que "en ningún caso



podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias ni se les podrá aplicar el aplazamiento previsto en el punto anterior".

- ✓ En consecuencia, y en aplicación de lo anterior, en el presente caso el importe de las Aportaciones Obligatorias (5.658,30 €uros), ha sido absorbido o compensado en su totalidad con la deducción del 20% por Baja No Justificada (1.131,66 €uros), y con la deducción de las pérdidas 2008/2009 (5.574,03 €uros), por lo que ya no procede aplazamiento del reembolso de dichas Aportaciones Obligatorias. Y en cuanto al resto del importe neto a pagar a la Cooperativa demandante (153.464,23 €uros), el mismo corresponde íntegramente a parte de sus Aportaciones Voluntarias (154.511,62 €uros), por lo que su reembolso debería haberse llevado a cabo "en el momento en que la baja debe surtir sus efectos", esto es, el 30 de septiembre de 2009 (fecha fijada por Acuerdo del Consejo Rector de fecha 29 de octubre de 2009).

Respecto de los intereses, resulta procedente y ajustado a Derecho el pago de intereses devengados desde el 30 de septiembre de 2009 y hasta la fecha efectiva del pago, calculados al tipo del interés legal del dinero fijado cada año.

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho el siguiente,

#### LAUDO

1º) Estimar parcialmente la reclamación efectuada por la "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP. V.", contra la "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP. V." ([REDACTED]) y, en consecuencia:

- a) Declarar nulos de pleno derecho los Acuerdos adoptados en los puntos 3º y 5º del orden del día de la Asamblea General de la Cooperativa demandada celebrada con fecha 30 de marzo de 2010, referidos a "Lectura, y aprobación si procede, de las Cuentas Anuales del Ejercicio 2008-2009, que incluyen el informe de gestión, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y el Balance de Situación auditados" y a "Propuesta de aplicación del resultado", respectivamente.
- b) Declarar nulo de pleno derecho el Acuerdo adoptado en fecha 29 de abril de 2010 por el Consejo Rector de la Cooperativa demandada, sobre liquidación por la Baja de la Cooperativa demandante.
- c) Por consiguiente, fijar en la cantidad de **153.464,23 €uros** el importe neto de la liquidación a percibir por la Cooperativa demandante, condenando por tanto a la Cooperativa demandada al pago de dicha cantidad a la Cooperativa demandante, más los intereses que se hayan devengado desde el momento en que debió hacerse el pago (30 de septiembre de 2009, fecha de efectividad de la Baja) y hasta la fecha de su completo y efectivo pago, en función del tipo de interés legal del

